

ESCUELAS CHARTERS EN PUERTO RICO: NECESIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD

*Cristopher Santiago Contreras**

Resumen

El negocio de las escuelas Charters se ha establecido en la sociedad puertorriqueña bajo el subterfugio del ofrecimiento de la educación a nuestras niñas y niños. En este artículo se analizará la Cláusula de Sostenimiento establecida en la Constitución de Puerto Rico y el desarrollo de las escuelas Charters en Estados Unidos y Puerto Rico, con el objetivo de proponer alternativas menos onerosas que faciliten el funcionamiento de estas escuelas en la isla sin violar la Constitución puertorriqueña.

Abstract

The business of Charters school has been established into Puerto Rico under the subterfuge of offering education to our children. This article will analyze the Constitution of Puerto Rico and the development of the Charters schools in the United States and Puerto Rico, with the aim of proposing less onerous alternatives that facilitate the operation of these schools on the island without violating its Constitution.

I. Introducción	328
II. ¿Qué son las escuelas Charters?	329
III. Marco Constitucional	330
IV. Desarrollo en Estados Unidos y Puerto Rico	344
V. La Inviabilidad por Falta de Consistencia	348
VI. Alternativas Menos Onerosas	352
VII. Conclusión	353

* Estudiante de tercer año de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Dedico este artículo a todas las maestras y maestros del sistema público de enseñanza de Puerto Rico; especialmente, a Miguel A. Rivera González.

I. Introducción

Somos la voz que sostiene la inconstitucionalidad de las Escuelas Públicas Alianza (en adelante, *escuelas Charters*) en Puerto Rico. Este sentir surge a través de lo establecido en el Artículo II, Sección 5 de la Constitución de Puerto Rico, el cual prohíbe el sostenimiento de escuelas que no sean del Estado.¹ También, la postura de este artículo emana de lo resuelto, en el año 1994, en *Asoc. de Maestros v. Torres* (en adelante, *Asoc. v. Torres*), cuando el Tribunal Supremo de Puerto Rico dispuso, mediante opinión, que todo sostenimiento estaba prohibido.² No obstante, en el año 2018, ese Tribunal, en *Asoc. de Maestros v. Keleher* (en adelante, *Asoc. v. Keleher*), emitió una sentencia en la cual permitió que se establecieran las escuelas Charters en el país.³ Esa sentencia envió un mensaje que facilitó, perpetuó y promovió una política neoliberal,⁴ protagonizada por entidades privadas revestidas de rango público. Con esta decisión, el Tribunal Supremo de Puerto Rico permitió que fondos públicos fuesen transferidos a entidades privadas, a través del subterfugio de las escuelas Charters. Ese trasfondo motivó el análisis y la contribución de este escrito y el sentir de una voz que desaprueba este tipo de negocio, mejor conocido, como las escuelas Charters.

Este artículo se dividirá en siete partes. Primero, en la sección dos se profundizará en la definición de las escuelas Charters a la luz de la Ley Núm. 85-2018, mejor conocida como la Reforma Educativa.⁵ En la parte tres se examinará la Constitución de Puerto Rico y la voluntad reflejada en la Asamblea Constituyente en la elaboración de la Cláusula de Sostenimiento. Luego, se estudiará el desarrollo jurisprudencial que permitió el sostenimiento de este tipo de escuelas por parte del Estado. También, se analizará la sustitución de nuestro sistema público de enseñanza por las escuelas Charters en Puerto Rico. Por otro lado, en la parte cuatro, estudiaremos el desarrollo de ese negocio en Estados Unidos y Puerto Rico. En la parte cinco, se evaluará la inviabilidad de este tipo de escuela por la falta de consistencia. Posteriormente, en la parte seis, analizaremos alternativas menos onerosas para la subsistencia de las escuelas Charters en Puerto Rico: que sean administradas por municipios o por la Universidad de Puerto Rico. De esa manera, no se violaría la cláusula de sostenimiento por no existir una transfe-

¹ CONST. PR art. II, § 5.

² *Asoc. de Maestros v. Torres*, 137 DPR 528, 544 (1994).

³ *Asoc. de Maestros v. Sec. Julia Keleher*, 200 DPR 974 (2018).

⁴ Véase NAOMI KLEIN, LA DOCTRINA DEL SHOCK. EL AUGE DEL CAPITALISMO DEL DESASTRE 11 (2008) (El neoliberalismo es una teoría política y económica que tiende a reducir al mínimo la intervención del Estado, promueve la libertad de las empresas privadas y fomenta la disminución del gasto social).

⁵ Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico, Ley Núm. 85-2018, 3 LPRA § 9802 (2018).

cia de fondos de parte del Estado a entidades privadas. Finalmente, la parte siete concluirá la contribución jurídica de este escrito.

II. ¿Qué son las Escuelas Charters?

En primer lugar, es necesario definir qué son las escuelas Charters. Para ello, se profundizará en su significado a la luz de lo que establece la Reforma Educativa⁶, las acciones de las entidades privadas y las acciones del Departamento de Educación.

A. Definición Según la Ley de Reforma Educativa

Del texto de la Reforma Educativa se puede apreciar que el legislador intentó armar un andamiaje para clasificar, o definir, lo que es una escuela Charter. En su primer intento de clasificar este tipo de escuelas, el legislador estableció que el Departamento de Educación (en adelante, *Departamento*) está compuesto por: “el [s]ecretario, las Oficinas Regionales Educativas, las Escuelas de la Comunidad y las Escuelas Públicas Alianza”.⁷ De modo que, surge de la Reforma Educativa la clasificación de las escuelas Charters como un componente del Departamento de Educación.

En otra sección de la Reforma Educativa, el legislador desarrolló la definición de las Escuelas Públicas Alianza. Éstas, según la Reforma Educativa, son escuelas públicas, no sectarias y sin fines de lucro, administradas por una entidad privada bajo la supervisión del secretario del Departamento de Educación.⁸ Estas escuelas tienen “autonomía sobre sus decisiones, incluyendo, pero sin limitarse a, asuntos de finanzas, personal, calendario, currículo e instrucción”,⁹ y están sujetas a “todas las leyes federales y del Gobierno de Puerto Rico, al igual que a las disposiciones constitucionales que prohíben el discrimen, incluyendo a la población con discapacidad”.¹⁰

La Reforma Educativa también establece qué tipo de entidad puede cualificar para que se le otorgue una *carta constitutiva*. Esta última, es el contrato entre la entidad educativa a cargo de la Escuela Pública Alianza y el Departamento de Educación.¹¹ Según la ley, estas entidades pueden ser cualquier municipio de Puerto

⁶ *Id.*

⁷ Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico, Ley Núm. 85-2018, 3 LPRA § 9802 (2018) (énfasis suplido).

⁸ *Id.* § 9813a(a).

⁹ *Id.* § 9813a(b).

¹⁰ *Id.* § 9813a(c).

¹¹ Melissa López Díaz, *Puerto Rico: Sostenimiento de Escuelas que no sean las del Estado, Escuelas Charters, Escuelas Públicas y su ordenamiento Jurídico*, 88 REV. JUR. UPR 868, 876 (2019).

Rico, consorcios municipales, alianzas entre municipios o consorcios municipales, y entidades educativas públicas o no gubernamentales sin fines de lucro, instituciones públicas o sin fines de lucro de educación post secundaria, instituciones de educación escolar elemental, intermedia y superior sin fines de lucro, entidades educativas no gubernamentales u otras entidades sin fines de lucro, organizaciones sin fines de lucro creadas por padres y madres o maestros, organizaciones de maestros, y cooperativas debidamente organizadas con fines educativos.¹²

A raíz de lo anterior es posible colegir que las escuelas Charters son escuelas públicas con autonomía propia, que pueden ser administradas por entidades públicas o privadas que reciben fondos del Estado y son supervisadas por el secretario del Departamento de Educación. Por consiguiente, resulta importante destacar que estas entidades privadas se revisten del manto público para recibir fondos del Estado.

III. Marco Constitucional

Para comprender de dónde surge la controversia sobre las escuelas Charters, es necesario el estudio del marco constitucional del Artículo II, Sección 5 de la Constitución de Puerto Rico.¹³ De entrada, se discutirá el debate de la Asamblea Constituyente y su intención con el Artículo II, Sección 5, cuando se creó la Constitución de Puerto Rico.

A. Constitución de Puerto Rico y la Voluntad de la Asamblea Constituyente

Es de conocimiento general que diversos países alrededor del mundo asignan presupuestos dirigidos a la educación con el fin de tener una mejor sociedad.¹⁴ El Estado Libre Asociado de Puerto Rico no es la excepción. De hecho, el derecho a la educación está protegido por la Constitución de Puerto Rico en su artículo II sección 5.¹⁵ Allí se dispone que la educación tiene que ser gratuita en niveles primarios y secundarios, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan.¹⁶ Además, la Constitución dispone que “[n]o se utilizará propiedad ni fondos públicos para el sostenimiento de escuelas o instituciones educativas que no sean las del Estado”.¹⁷ A esta disposición se le conoce como la Cláusula de Sostenimiento.

¹² *Id.* § 9813d.

¹³ CONST. PR art. II, § 5.

¹⁴ Expansión, *Gasto público Educación*, EXPANSIÓN <https://datosmacro.expansion.com/estado/gasto/educacion> (última visita 9 de mayo de 2020).

¹⁵ CONST. PR art. II, § 5.

¹⁶ *Id.*

¹⁷ *Id.*

El estudio del diario de sesiones de la Asamblea Constituyente es fundamental para comprender el origen de la cláusula de sostenimiento. Dicha cláusula fue introducida por el entonces delegado José Trías Monge, cuando la asamblea constituyente estaba en proceso de crear la sección 5 del artículo II de la Constitución de Puerto Rico.¹⁸ Trías Monge explicó que la cláusula de sostenimiento se adoptó de la Constitución de Hawaii, con el fin de establecer una separación entre la iglesia y el Estado, y además, *para evitar que fondos públicos fueran utilizados para el beneficio o sostenimiento de otras escuelas que no sean las del Estado*.¹⁹ Es importante destacar que la palabra *beneficio* estaba contemplada en la redacción de la sección. Sin embargo, esta palabra fue objeto de debate.

El delegado Celestino Iriarte fue partícipe del debate sobre la palabra *beneficio* y estaba en contra de la introducción del concepto en dicha sección. Iriarte entendió que la palabra *beneficio* creaba confusión, porque no se le debía prohibir al Estado que otorgara becas a los estudiantes para que estudiaran en instituciones privadas.²⁰ Esas becas, según Iriarte, eran un *beneficio* al estudiante.²¹ Al establecer dicho concepto se le imposibilitaba a un estudiante recibir alguna beca o ayuda del gobierno para poder estudiar en una institución que no fuera del Estado.²² Las declaraciones del delegado Iriarte aumentaron el debate, hasta cuestionarse quiénes recibirían las becas, si los estudiantes o las instituciones educativas.

Según Iriarte, las becas beneficiaban al estudiante. Sin embargo, reconoció que, durante el proceso de discusión de la Carta de Derechos, se estableció que esas ayudas beneficiaban a las instituciones.²³ Evidentemente, su argumento entre quién sería beneficiado resultó contradictorio. Por un lado, expresó que las becas beneficiaban al estudiante, pero por el otro reconoció que representaban un beneficio económico para las instituciones educativas privadas. En cambio, el delegado Virgilio Brunet sostuvo que el dinero de las becas estaba dirigido a los jóvenes para que estudiaran, y por ende, era un beneficio para el estudiante y no para la institución educativa.²⁴ Según este último, lo único que hace la institución educativa es cobrar por un servicio que se le ofrece al alumno.²⁵ Ahora bien, el delegado explicó que, por ejemplo, el Estado puede comprar libros y otorgarlos a los niños

¹⁸ 2 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE 1476 (1952).

¹⁹ *Id.* en la pág. 1477.

²⁰ *Id.* en la pág. 1478. En esa época, como en la actualidad, el gobierno de Puerto Rico otorgaba becas a estudiantes para que pudiesen estudiar en los Estados Unidos.

²¹ *Id.*

²² *Id.*

²³ *Id.*

²⁴ *Id.* en la pág. 1480.

²⁵ *Id.*

para que estudien en alguna institución educativa privada. No obstante, el Estado no puede comprar los libros y otorgárselos a la institución, porque esto sería un beneficio para la escuela.²⁶ Consecuentemente, con la intención de concluir la discusión en torno a la palabra *beneficio*, el delegado Jaime Benítez propuso una enmienda para eliminarla.²⁷ Según Benítez, la palabra *beneficio* estaba inmersa dentro del concepto sostenimiento y no era necesario tener ambas palabras en el texto constitucional.²⁸ La enmienda se llevó a votación, fue aprobada y se eliminó la palabra *beneficio* del documento constitucional.²⁹

Eliminada la palabra *beneficio*, la discusión giró en torno al concepto *sostenimiento*. En cuanto a esto, el delegado Ramiro Colón le preguntó al delegado Benítez si el gobierno de Puerto Rico podía pagarle la matrícula a niños puertorriqueños para que estudiaran en escuelas privadas dentro de la isla, sin violar el texto constitucional.³⁰ La respuesta del delegado Benítez fue la siguiente:

Esta cuestión becaria a la cual usted se refiere, es un aspecto que se circunscribe a un rango sumamente reducido de situaciones dentro de las cuales el Estado provee facilidades de estudio fuera de sus aulas en la situación donde *en caso excepcionales no puede brindar esos servicios en sus propias aulas*.³¹

En otras palabras, según Benítez, la intención de ofrecer becas se configuraría cuando el Estado no pudiese proveer determinados servicios dentro de sus propias aulas, y esto solo ocurriría en casos excepcionales.

No obstante, el delegado Colón volvió a inquirir: “¿puede o no puede el gobierno de Puerto Rico, por medio de alguna ley o de algunos fondos, pagarles a niños puertorriqueños, matrícula, no darle beca, pagarle matrícula, en escuelas privadas en Puerto Rico?”³² La segunda respuesta del delegado Benítez se centró en tres prohibiciones que el Estado tiene frente al marco constitucional. A saber, el Estado no puede (1) utilizar el sistema becario para sostener escuelas privadas; (2) proveer una enseñanza religiosa; y (3) hacer el sistema de educación uno sectario.³³ Luego, el delegado Benítez añadió que “el gobierno de Puerto Rico *no puede establecer un sistema becario que sustituya el sistema de instrucción pública*”.³⁴

²⁶ *Id.*

²⁷ *Id.*

²⁸ *Id.* en la pág. 1481.

²⁹ *Id.* en la pág. 1482.

³⁰ *Id.*

³¹ *Id.* (énfasis suplido).

³² *Id.*

³³ *Id.* en la pág. 1483.

³⁴ *Id.* (énfasis suplido).

Como resultado, surgió el artículo II, sección 5 de la Constitución de Puerto Rico, que dispone lo siguiente: “No se utilizará propiedad ni fondos públicos para el sostenimiento de escuelas o instituciones educativas que no sean las del Estado”.³⁵ Ahora bien, con el previo análisis de la trayectoria para la creación de la cláusula de sostenimiento es posible identificar dos aspectos importantes de la intención de los delegados: (1) la separación de iglesia y Estado; y (2) evitar que fondos públicos se utilicen para el sostenimiento de otras escuelas que no sean las del Estado. Como resultado, se desprende, claramente, del Diario de Sesiones que los delegados no deseaban que instituciones religiosas se aprovecharan de la capacidad económica que tiene el Estado.³⁶ Permitir la inyección de fondos públicos a escuelas privadas configuraría un sostenimiento, y esto era, precisamente, lo que los delegados intentaban evitar. Permitir tal acción resultaría en un beneficio a la institución educativa que no es parte del Estado. Por ende, se trataría de una actuación contraria a lo dispuesto en la Constitución de Puerto Rico y tendría que ser declarada inconstitucional.

Por otro lado, también se desprende del Diario de Sesiones de la Asamblea Constituyente que los delegados querían que los estudiantes fueran los beneficiados, y no así las instituciones educativas.³⁷ Es por ello que se eliminó la palabra *beneficio*, pues entendían que podría crear confusión, y que además, dicha palabra se encontraba dentro del concepto sostenimiento.³⁸ Por otra parte, el otorgamiento de becas para el pago de matrícula solamente se contempló dentro de un panorama en el cual las instituciones educativas no estuvieran dentro del marco territorial de la isla, sino en Estados Unidos u otro país.³⁹

Dicho esto, se puede concluir que el Estado tiene varias limitaciones que son producto de la Cláusula de Sostenimiento. En ese sentido, el Estado no puede utilizar fondos públicos para sostener escuelas privadas. Si el Estado quebranta alguna de esas prohibiciones, laceraría el principio fundamental de la Cláusula de Sostenimiento. No obstante, existe una prohibición aún mayor que los delegados desarrollaron durante sus discusiones: el gobierno de Puerto Rico no puede establecer un sistema becario que sustituya el sistema de instrucción pública en ninguna circunstancia.⁴⁰

Expuesto el marco constitucional y el análisis que refleja la intención de los delegados de la Asamblea Constituyente en el proceso de creación de la cláusula

³⁵ CONST. PR art. II, § 5.

³⁶ 2 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE 1477 (1952).

³⁷ *Id.* en la pág. 1478.

³⁸ *Id.* en la pág. 1481.

³⁹ *Id.* en la pág. 1482.

⁴⁰ *Id.* en la pág. 1483.

de sostenimiento, es necesario discutir dos casos del Tribunal Supremo de Puerto Rico cuyas controversias giraron en torno a la Cláusula de Sostenimiento.

B. Desarrollo Jurisprudencial y Estatutario

En esta sección se analizará la forma en que el Tribunal Supremo de Puerto Rico aplicó el discutido marco constitucional en *Asoc. v. Torres*⁴¹ y *Asoc. v. Keleher*.⁴²

i. Ley de Becas Especiales y Libre Selección de Escuelas - *Asoc. v. Torres*

En el año 1993, el exgobernador de Puerto Rico Pedro Rosselló González firmó la *Ley de Becas Especiales y Libre Selección de Escuelas*.⁴³ Dicha ley creó incentivos económicos para ayudar a padres de estudiantes de escuela pública a transferir a sus hijos a una escuela privada.⁴⁴ Estos incentivos se conocían como vales educativos (en adelante, *vales*). Los vales eran manejados por el Departamento de Educación y tenían cuatro modalidades: (1) permitir el traslado de estudiantes de escuela pública a cualquier otra escuela pública de su preferencia; (2) permitir el traslado de estudiantes de escuela privada a cualquier escuela pública; (3) facilitar, mediante un incentivo monetario, el que un estudiante se transfiriera de una escuela pública hacia una escuela privada; y (4) permitir y promover que estudiantes talentosos tomaran cursos en instituciones universitarias.⁴⁵

Como resultado, la Asociación de Maestros (en adelante, *Asociación*) presentó una demanda en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, *ELA*). En la demanda se intentó impugnar la constitucionalidad de la ley, particularmente del artículo 6(c), el cual autorizaba la concesión de becas especiales para sufragar la matrícula y gastos escolares de los estudiantes de escuela pública que se movilizaran a una escuela privada.⁴⁶ La Asociación argumentó que la ley violaba la Primera Enmienda de la Constitución Federal.⁴⁷ Además, arguyó que violaba el Artículo II, Sección 5, de la Constitución de Puerto Rico.⁴⁸ Por su parte,

⁴¹ *Asoc. de Maestros v. Torres*, 137 DPR 528 (1994).

⁴² *Asoc. de Maestros v. Sec. Julia Keleher*, 200 DPR 974 (2018).

⁴³ *Ley de Becas Especiales y Libre Selección de Escuelas*, Ley Núm. 71-1993, 18 LPRA §§ 911-911n (1994 derogada).

⁴⁴ *Torres*, 137 DPR en la pág. 531.

⁴⁵ *Id.* en la pág. 532.

⁴⁶ *Id.* en la pág. 533.

⁴⁷ CONST. EE. UU. enm. I.

⁴⁸ CONST. PR art. II, § 5.

el ELA sostuvo la constitucionalidad de la ley y argumentó que la Asociación no tenía legitimación activa.⁴⁹ El foro primario concluyó que la Asociación tenía legitimación activa y que el artículo 6(c) de la ley era inconstitucional por infringir la Sección 5 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico.⁵⁰

Inconforme, el ELA recurrió al Tribunal Supremo de Puerto Rico y señaló que el foro primario erró “al determinar que aquella parte del Programa [sic] que autoriza la concesión de ‘becas especiales’ para ayudar a padres de escasos recursos que deseen trasladar a sus hijos de una escuela pública a una privada contraviene la Sección 5 del Artículo II de la Constitución de [Puerto Rico]”⁵¹ También, reiteró su argumento en torno a que la Asociación “no tenía la legitimación activa necesaria para instar [esa] causa de acción”.⁵²

El Tribunal Supremo determinó que la Asociación sí tenía legitimación activa para instar la acción por las siguientes razones:

En primer lugar, el interés principal de la Asociación en proteger el sistema de instrucción pública, impidiendo el gasto inconstitucional de fondos públicos para beneficiar escuelas privadas, está relacionado con los objetivos de la organización de mantener en la mejor condición posible a las escuelas del Estado. En segundo lugar, la reclamación y el remedio solicitado no requieren la participación individual en el pleito de los miembros de la Asociación en vista de que el planteamiento que se hace es uno puramente de derecho, relativo a la constitucionalidad de una ley. Finalmente, los miembros de la organización tendrían legitimación activa para demandar a nombre propio, ello debido a su condición de contribuyentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.⁵³

Resuelta la controversia sobre legitimación activa de la Asociación, el más alto foro judicial se dispuso a resolver la controversia medular acerca de la constitucionalidad del artículo 6(c) de la *Ley de Becas Especiales y Libre Selección de Escuelas*. El Tribunal realizó un análisis de la intención de los delegados de la Asamblea Constituyente en cuanto a la Cláusula de Sostenimiento. A estos efectos, la mayoría del Tribunal, por voz del juez Hernández Denton expresó lo siguiente:

No hay duda de que la Sección 5 del Artículo II de nuestra Constitución no permite el sostenimiento por el Estado de ninguna institución educa-

⁴⁹ *Torres*, 137 DPR en la pág. 534.

⁵⁰ *Id.*

⁵¹ *Id.* en la pág. 535.

⁵² *Id.*

⁵³ *Id.* en las págs. 542-43.

tiva privada, sea religiosa o no. Su objetivo va más allá de la separación iglesia-estado, pretendiendo proteger y fortalecer al máximo nuestro sistema de instrucción pública frente a toda institución educativa privada.⁵⁴

Para reforzar dicho argumento el Tribunal Supremo citó a Trías Monge, autor inicial de la cláusula de sostenimiento, y expresó que:

La Convención Constituyente [sic] hizo aun más [sic] clara su voluntad de cerrar todo camino a la utilización de fondos públicos para el sostenimiento o beneficio de escuelas privadas, confesionales o laicas, o de institución sectaria alguna, excepto al grado en que éstas pudiesen derivar provecho indirectamente de servicios no educativos ofrecidos para protección o el bienestar de la niñez. [sic] La enmienda [sustituyendo en la sección 5 la palabra “sostenimiento” por la anterior, “enseñanza”] se hizo con el propósito [expreso] de ampliar el ámbito de la prohibición y establecer aun mas [sic] claramente el principio de la separación del estado y la iglesia.⁵⁵

El Tribunal Supremo concluyó que “[t]odo sostenimiento está prohibido”.⁵⁶ Es decir, la Cláusula de Sostenimiento le impide al Estado preferir, u otorgar privilegios particulares, a las escuelas privadas sobre el sistema público de enseñanza.⁵⁷ A su vez, concluyó que “[e]l Estado no puede, mediante sus actuaciones, favorecer indebidamente a la escuela privada, sosteniéndola impermisiblemente”.⁵⁸ Esas actuaciones constituyeron un “gasto de fondos públicos dirigido a apoyar y beneficiar, de una manera sustancial y significativa, a instituciones educativas que no son del Estado”.⁵⁹ Esos fondos públicos o vales educativos, según el Tribunal Supremo, no estaban dirigidos hacia el estudiante, sino que estaban dirigidos la escuela privada.⁶⁰ Por consiguiente, el Tribunal Supremo declaró inconstitucional el artículo 6(c) de la *Ley de Becas Especiales y Libre Selección de Escuelas* debido a que violaba la Cláusula de Sostenimiento, establecida en el Artículo II, Sección 5 de la Constitución de Puerto Rico.⁶¹

⁵⁴ *Id.* en la pág. 547.

⁵⁵ *Asoc. de Maestros v. Torres*, 137 DPR 528, 547 (1994) (*citando a* 3 JOSÉ TRÍAS MONGE, *HISTORIA CONSTITUCIONAL DE PUERTO RICO* 179-80 (1982)).

⁵⁶ *Id.* en la pág. 544 (énfasis suplido).

⁵⁷ *Id.* en la pág. 548.

⁵⁸ *Id.*

⁵⁹ *Id.* en la pág. 550.

⁶⁰ *Id.* en la pág. 552.

⁶¹ *Id.* en la pág. 553.

En la Opinión de *Asoc. v. Torres* el Tribunal Supremo estableció un precedente judicial que reflejó la intención de los delegados de la Asamblea Constituyente. Este precedente quedó firmemente cimentado en el ordenamiento jurídico puertorriqueño y no fue cuestionado hasta 24 años después en *Asoc. v. Keleher*.⁶²

ii. Ley de Reforma Educativa - *Asoc. v. Keleher* ⁶³

A finales del mes de marzo de 2018, el entonces gobernador de Puerto Rico, Ricardo Rosselló Nevárez, firmó y, a su vez, puso en vigor la Reforma Educativa.⁶⁴ En ella se estableció todo el funcionamiento del Departamento de Educación y creó un andamiaje particular para permitir el establecimiento de las escuelas Charters en Puerto Rico.⁶⁵

En respuesta a la Reforma Educativa y su alcance, la Asociación de Maestros presentó un recurso para que Tribunal de Primera Instancia declarara inconstitucional la Reforma Educativa;⁶⁶ específicamente, los artículos que habilitaban las escuelas Charters. Argumentaron que éstos violaban la Cláusula de Sosténimiento de la Constitución puertorriqueña. El Tribunal de Primera Instancia emitió una sentencia a favor de la Asociación y declaró inconstitucional algunos artículos de la Reforma Educativa que permitían la implementación de las escuelas Charters en la isla.⁶⁷ Inconforme con la decisión, la entonces secretaria del Departamento de Educación, Julia Keleher, solicitó un recurso de certificación intrajurisdiccional para que el Tribunal Supremo de Puerto Rico atendiera el recurso y revocara la sentencia del foro primario.⁶⁸ El Tribunal Supremo de Puerto Rico acogió el recurso.

En *Asoc. v. Keleher* el Tribunal tuvo la oportunidad de examinar la constitucionalidad de los artículos en controversia y los validó por medio de una *sentencia*.⁶⁹ Los jueces asociados Martínez Torres, Rivera García, Kolthoff Caraballo y

⁶² *Asoc. de Maestros v. Sec. Julia Keleher*, 200 DPR 974 (2018).

⁶³ *Id.*

⁶⁴ Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico, Ley Núm. 85-2018, 3 LPRÁ §§ 9801-9816c (2018).

⁶⁵ *Id.* § 9813-9313j.

⁶⁶ El Nuevo Día, *La asociación de maestros presenta demanda contra la reforma educativa*, EL NUEVO DÍA (3 de abril de 2018), <https://www.elnuevodia.com/noticias/tribunales/nota/laasociaciondemaestrospresentacontralareformaeducativa-2411683/> (última visita 26 de mayo de 2020).

⁶⁷ *Keleher*, 200 DPR en la pág. 974.

⁶⁸ *Id.*

⁶⁹ *Id.* (énfasis suplido). Se enfatiza en la palabra *sentencia* porque esta no crea precedentes, a diferencia de cuando el Tribunal Supremo se expresa mediante *Opinión* que sí establece un precedente. Un precedente, por ejemplo, como el establecido en la Opinión de ese máximo foro judicial en *Asoc. de Maestros v. Torres*.

Estrella Martínez emitieron opiniones de conformidad, y la juez asociada Rodríguez Rodríguez y el juez asociado Colón Pérez emitieron opiniones disidentes.

En primer lugar, el juez asociado Martínez Torres expresó en su opinión que la Asociación no logró establecer su legitimación activa para poder llevar la acción de sentencia declaratoria.⁷⁰ Según él, la Asociación “no especificó cuál [era] el daño que supuestamente estarían expuestos a sufrir la Asociación y sus miembros”.⁷¹ Por otra parte, aunque su voto favoreció la revocación del foro primario, el juez sostuvo que a través de ese caso se debió revocar el caso de *Asoc. v. Torres*.⁷²

Luego de la opinión de conformidad emitida por el juez Martínez Torres, le sucede la opinión de conformidad del juez asociado Rivera García. A esta opinión se unió la juez asociada Pabón Charneco y los jueces asociados Kolthoff Caraballo y Estrella Martínez. Al igual que el juez Martínez Torres, el juez Rivera García mostró estar conforme con la revocación del foro primario. Acerca de la cláusula de sostenimiento, el juez Rivera García expresó que entre “los objetivos principales de la cláusula se consignó que el Estado no podía sustituir el sistema de enseñanza por uno que no fuera público y sectario”.⁷³ Según el juez, el propósito de la Reforma Educativa, referente a las escuelas Charters, “no es sustituir el sistema de instrucción pública por uno privado” sino que el propósito es “proveer una ayuda económica a los padres para que sus hijos reciban la educación en la institución que prefieran”.⁷⁴ Para sostener dicho argumento, el juez expresó que, según la Reforma Educativa, solo el 3% de los estudiantes matriculados en el sistema educativo del país serán elegibles a participar de las escuelas Charters.⁷⁵ Llegó a la conclusión de que no hay una sustitución del sistema de instrucción pública del país debido a que ese 3% representa una cantidad ínfima, en comparación con el otro 97% de estudiantes que continuarán en el sistema educativo público. Por lo tanto, según el juez, lo anterior “no equivale al sostenimiento de la educación privada por parte del Estado, cuando el presupuesto que se utilizará no es sustancial en proporción al presupuesto del Departamento de Educación”.⁷⁶

La tercera opinión de conformidad es del juez Kolthoff Caraballo quien también avaló la revocación de la sentencia del foro primario y concluyó lo siguiente:

⁷⁰ *Id.* en la pág. 975 (Martínez Torres, opinión concurrente).

⁷¹ *Id.* en la pág. 979.

⁷² *Id.* en la pág. 975.

⁷³ *Id.* en las págs. 988, 1006 (Rivera García, opinión concurrente).

⁷⁴ *Id.* en la pág. 1018.

⁷⁵ *Id.*

⁷⁶ *Id.*

[E]l Programa de Libre Selección de Escuelas es constitucional porque, en síntesis, son los padres de los niños quienes recibirán la ayuda económica para que sus niños puedan asistir a la escuela de su preferencia y, por lo tanto, el Estado no estará *sosteniendo* ninguna entidad privada, sino otorgando una ayuda directamente a los padres.⁷⁷

La última opinión concurrente es la del juez Estrella Martínez, a la cual se unió el juez Rivera García. En esta opinión el juez Estrella Martínez realizó una introducción en la cual explicó que su voto iba dirigido a “no mantener como rehenes a los niños y niñas de educación especial, a los atletas, los pobres o los estudiantes dotados en un sistema de educación que por décadas ha demostrado su incapacidad para satisfacerles plenamente su derecho fundamental a la educación”.⁷⁸ Luego de esto, al igual que los demás jueces, explicó la cláusula de sostenimiento y concluyó que los delegados de la Asamblea Constituyente quisieron prohibir “la ayuda directa a las escuelas privadas”.⁷⁹ Según el juez Estrella Martínez, “las ayudas serán otorgadas directamente a los padres y estos podrán [utilizarlas] tanto en escuelas públicas como en escuelas privadas, e incluso en universidades”.⁸⁰ Concluyó que, de esta forma, el Estado “se aseguró de no favorecer indebida ni directamente a las escuelas privadas”.⁸¹

Por su parte, la juez asociada Rodríguez Rodríguez comenzó su opinión disidente con un mensaje enérgico en contra de la sentencia y las opiniones de conformidad, y en oposición a la Reforma Educativa. Expresó que sucedían dos cosas al permitir la operación de las escuelas Charters en Puerto Rico. Primero, se trastocaban los cimientos elaborados por los constituyentes; y segundo, que se abrió una brecha para autorizar la privatización de nuestro sistema de educación público a través de fondos del Estado.⁸² Más adelante, la juez asociada sostuvo que la mayoría de los jueces recurrió a “una práctica irreflexiva de aplicar, sin un verdadero rigor metodológico, precedentes federales para analizar una controversia al amparo de una cláusula constitucional autóctona”.⁸³

Por último, la juez Rodríguez Rodríguez destacó que la mayoría del Tribunal no tenía la necesidad de interpretar la Constitución puertorriqueña a la

⁷⁷ *Id.* en las págs. 1034, 1035 (Kolthoff Caraballo, opinión concurrente).

⁷⁸ *Id.* en la pág. 1060 (Estrella Martínez, opinión concurrente).

⁷⁹ *Id.* en la pág. 1062.

⁸⁰ *Id.* en la pág. 1063.

⁸¹ *Id.*

⁸² *Id.*

⁸³ *Id.* en la pág. 1070.

luz de jurisprudencia federal, cuando la controversia en este caso se centraba en una *cláusula inherentemente puertorriqueña*.⁸⁴ La Constitución de Puerto Rico, contrario a la federal, garantiza un sistema de instrucción pública, libre y no sectario.⁸⁵ Según la juez Rodríguez Rodríguez, favorecer a las escuelas Charters, no es más que un “subterfugio para adelantar una agenda neoliberal y libertaria a costa de la Constitución puertorriqueña y los valores sociales y democráticos que ésta encarna”.⁸⁶

La segunda opinión disidente fue emitida por el juez asociado Colón Pérez, quién además de concluir que las escuelas Charters eran inconstitucionales, al igual que la juez Rodríguez Rodríguez, discutió la doctrina de *stare decisis*.⁸⁷ Esa doctrina establece que los tribunales están llamados a seguir sus dictámenes previos.⁸⁸ En su opinión disidente el juez reconoció que en *Asoc. v. Torres* se creó un precedente y la mayoría del Tribunal estaba obligado a seguirlo.⁸⁹ De manera que, el Tribunal Supremo, al no seguir sus precedentes, promovió cierta inseguridad y contradicción jurídica que fue criticada por los jueces disidentes.

Las conclusiones de las opiniones disidentes destacaron que la opinión de la mayoría contradujo la base constitucional establecida por los delegados de la Asamblea Constituyente. Argumentaron que el razonamiento de la mayoría de los jueces promovió la privatización del sistema público del país y facilitó la transferencia de fondos públicos a entidades privadas. A su vez, criticaron la falta de deferencia debida a su propio precedente sin necesidad de auscultar jurisprudencia federal para resolver la controversia. Finalmente, ambos jueces disidentes concluyeron que las escuelas Charters son inconstitucionales porque violan la Cláusula de Sosténimiento de nuestra Constitución. Además, ambos reconocieron que ya existía un precedente en *Asoc. v. Torres* sobre la prohibición de todo sostenimiento.⁹⁰

Según el juez Colón Pérez, esa sentencia, desviada del precedente previamente establecido, culminó en una distribución indiscriminada de una parte de nuestro patrimonio. De modo que, se abrió la posibilidad para que el dinero del pueblo de Puerto Rico sea dirigido a cuentas bancarias de entidades que han reconocido a la educación como una fuente de riqueza fácil.⁹¹

⁸⁴ *Id.*

⁸⁵ *Id.* en la pág. 1073.

⁸⁶ *Id.*

⁸⁷ Para una discusión acerca de la doctrina del *stare decisis* en Puerto Rico, véase Jorge M. Fari-nacci Fernós, *La doctrina del stare decisis en Puerto Rico*, 52 REV. JUR. UIPR 67 (2018).

⁸⁸ *Keleher*, 200 DPR en las págs. 1009, 1110 (Colón Pérez, opinión disidente).

⁸⁹ *Id.* en la pág. 1111.

⁹⁰ *Asoc. de Maestros v. Torres*, 137 DPR 528 (1994).

⁹¹ *Keleher*, 200 DPR en la pág. 1113.

C. ¿Sostenimiento y Sustitución de la Instrucción Pública?

Presentado el marco constitucional de la cláusula de sostenimiento y los casos *Asoc. v. Torres y Asoc. v. Keleher*, analizaremos si, en efecto, las escuelas Charters constituyen un sostenimiento y una sustitución del sistema de enseñanza pública. Esto lo haremos tomando como base lo resuelto en *Asoc. v. Keleher* y lo que dispone la Reforma Educativa.⁹²

i. Sostenimiento de las Escuelas *Charters* por Parte del Estado

Según surge del palio de la Reforma Educativa, el Departamento de Educación otorgará ayudas económicas a los padres de los estudiantes por medio de unos certificados.⁹³ La ley establece que los certificados se otorgan con el fin de facilitar la toma de decisión del padre a la hora de elegir una escuela para el estudiante.⁹⁴ Dicho certificado no puede exceder del ochenta por ciento de la totalidad el presupuesto designado para un estudiante.⁹⁵ Además, solamente pueden ser elegibles para los beneficios, los estudiantes de escuelas públicas o escuelas Charters que cumplan con determinados requisitos expuestos en la ley y que, a su vez, soliciten admisión a una escuela privada.⁹⁶ La Reforma Educativa también establece que “serán elegibles para dicho programa hasta un tres por ciento (3%) del total de los estudiantes del sistema matriculados cada año escolar”.⁹⁷ Ahora bien, *este proceso se realiza con fondos del Departamento que, según la ley, están dirigidos a los padres y no a las escuelas Charters*. Sin embargo, *veamos cómo los fondos son destinados a estas escuelas directamente, infringiendo así la discutida prohibición constitucional* cuestión que no analizaron la mayoría de los jueces del Tribunal Supremo en *Asoc. v. Keleher*.

La Reforma Educativa establece que el Departamento de Educación proveerá proporcionalmente *todos los fondos estatales y federales destinados a las escuelas Charters*.⁹⁸ Quiere decir, que el Departamento funge como administrador financiero de los fondos destinados a estas escuelas. Esto ocurre a tal nivel que *el Departamento garantiza a las escuelas Charters un trato equitativo en el cálculo*

⁹² Somos conscientes de que el máximo foro judicial es el responsable de interpretar las leyes aprobadas en nuestro país. No obstante, el Derecho es cambiante y siempre debería estar abierto a aportaciones que contribuyan a su fortalecimiento.

⁹³ Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico, Ley Núm. 85-2018, 3 LPRA § 9814 (2018).

⁹⁴ *Id.*

⁹⁵ *Id.*

⁹⁶ *Id.* § 9814a.

⁹⁷ *Id.*

⁹⁸ *Id.* § 9813e (énfasis suplido).

y desembolso de todos los fondos estatales y federales de los programas dirigidos a sus escuelas.⁹⁹ De hecho, la misma ley contempla que de existir fondos disponibles, *el secretario podrá designar un presupuesto a las entidades educativas certificadas para el financiamiento, compra o alquiler de instalaciones.*¹⁰⁰ Los únicos criterios para hacer dicha determinación son la cantidad de matrícula y las necesidades.¹⁰¹ Es prioritario mencionar que la Reforma Educativa no aclara qué tipo de necesidades son las esenciales para el otorgamiento de esos fondos. Tampoco aclara quién debe tener las necesidades; la escuela Charter, los maestros, los estudiantes, los padres o el Departamento.

Por otra parte, el secretario del Departamento de Educación debe otorgar una carta constitutiva para establecer una escuela Charter.¹⁰² Cuando el secretario otorgue dicha carta o contrato, *deberá destinar fondos para esa escuela y cumplir con todas las responsabilidades que establece la Reforma Educativa.* Según la Reforma, *tales fondos serán pagados anualmente en cuatro plazos trimestrales.*¹⁰³ Es importante destacar que estos fondos, destinados a través de la carta constitutiva o contrato, *no son los mismos que los fondos pagados a los padres a través de los certificados.* Ante este panorama estatutario, cabe cuestionarse si se configura el sostenimiento de las escuelas Charters por parte del Estado. Veamos.

Ya hemos expuesto que la Constitución de Puerto Rico establece claramente, en su Artículo II, Sección 5, que “[n]o se utilizará propiedad ni fondos públicos para el sostenimiento de escuelas o instituciones educativas que no sean las del Estado”.¹⁰⁴ Esta cláusula fue establecida por los delegados de la Asamblea Constituyente para evitar que fondos públicos se utilizaran para el beneficio o sostenimiento de otras escuelas que no fueran las del Estado.¹⁰⁵ Como vimos, cuarenta y dos años más tarde, en *Asoc. v. Torres*, el Tribunal Supremo estableció que cualquier sostenimiento estaba prohibido.¹⁰⁶ De esta forma se reiteró lo establecido por los delegados en la Asamblea Constituyente. Sin embargo, 24 años después, la mayoría del Tribunal Supremo, en *Asoc. v. Keleher*, avaló el sistema de las escue-

⁹⁹ *Id.* (énfasis suplido).

¹⁰⁰ *Id.* (énfasis suplido).

¹⁰¹ *Id.*

¹⁰² Melissa López Díaz, *Puerto Rico: Sostenimiento de Escuelas que no sean las del Estado, Escuelas Charters, Escuelas Públicas y su ordenamiento Jurídico*, 88 REV. JUR. UPR 868, 876 (2019). La Carta Constitutiva es un contrato entre la entidad educativa a cargo de la Escuela Pública Alianza y el Departamento de Educación.

¹⁰³ Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico, Ley Núm. 85-2018, 3 LPRA § 9813e(f) (2018).

¹⁰⁴ CONST. PR art. II, § 5.

¹⁰⁵ 2 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE 1477 (1952).

¹⁰⁶ *Asoc. de Maestros v. Torres*, 137 DPR 528, 544 (1994).

las Charters. En esta ocasión resolvió que no se configuraba un sostenimiento de las escuelas Charters por parte del Estado.

El diccionario de la Real Academia Española define la palabra *sostenimiento* como la acción y efecto de sostener o sostenerse. A su vez, también define el concepto como mantenimiento o sustento.¹⁰⁷ En cuanto a la palabra *sostener*, el mismo diccionario la define como dar a alguien lo necesario para su manutención; sustentar; mantener algo firme y prestar apoyo.¹⁰⁸ Quiere decir que, en este sentido, para que se configure un sostenimiento, no tiene que haber un sustento total. Lo que sí es necesario que exista es una manutención o un apoyo.

En *Asoc. v. Torres*, el Tribunal Supremo concluyó que se configuraba un sostenimiento de las escuelas que no eran del Estado.¹⁰⁹ Allí, el Departamento le otorgaba un vale educativo a un estudiante para que éste lo entregara a la escuela privada de su preferencia. Ese vale tenía el efecto de sufragar los costos de la educación en dicha institución. Por otra parte, en *Asoc. v. Keleher*, la mayoría del Tribunal sostuvo que no se configuraba un sostenimiento porque ese vale educativo o, mejor dicho, certificado, como ahora lo llama la Reforma, no se le otorga al estudiante, sino que se le concede al padre.¹¹⁰ Ese ejercicio de otorgar un vale o un certificado –al estudiante o al padre– termina en el mismo resultado: transferir fondos del Estado a escuelas privadas o, como en este caso, a las escuelas Charters. Las escuelas Charters, que son administradas por entidades que no son parte del Estado, son quienes terminan adquiriendo los fondos del pueblo puertorriqueño. No importa el orden, o el nombre que le otorguen, sea certificado, vale o ayuda, el resultado es el mismo; sostener escuelas que no son del Estado. A su vez, las disposiciones sobre los fondos que deben ser destinados a las escuelas Charters según surgen de la Reforma Educativa, sí configuran un sostenimiento de escuelas que no son del Estado. Esto contraviene lo establecido en la Constitución de Puerto Rico y lo decretado en *Asoc. v. Torres*, precedente vivo hoy en día.

ii. Sustitución del Sistema Público de Enseñanza

Como expusimos en la sección anterior, es evidente que se configura un sostenimiento de escuelas que no son del Estado en el andamiaje creado por la Re-

¹⁰⁷ Diccionario de la lengua española, *Sostenimiento*, REAL ACADEMIA ESPAÑOLA <https://dle.rae.es/sostenimiento> (última visita 9 de mayo de 2020).

¹⁰⁸ Diccionario de la lengua española, *Sostener*, REAL ACADEMIA ESPAÑOLA <https://dle.rae.es/?w=sostener&m=form> (última visita 9 de mayo de 2020).

¹⁰⁹ *Torres*, 137 DPR en la pág. 534.

¹¹⁰ *Asoc. de Maestros v. Sec. Julia Keleher*, 200 DPR 974, 988 (2018) (Rivera García, opinión concurrente).

forma. A continuación, expondremos la base que crearon los legisladores para la sustitución de nuestro sistema público de enseñanza.¹¹¹

La Reforma Educativa establece que “el número de escuelas [Charters] no será mayor del diez por ciento (10%), utilizando como base el número total de las escuelas públicas en funciones al 15 de agosto de 2018”.¹¹² Para esa fecha en Puerto Rico había 1,143 escuelas públicas.¹¹³ Quiere decir que, el Departamento de Educación puede autorizar la apertura de 114 escuelas Charters. Además de permitir la apertura de más de cien escuelas Charters, la Reforma también contempla la conversión de una escuela pública a una escuela Charter.¹¹⁴ Ahora bien, la escuela Charter “vendrá obligada a servir a todos los estudiantes que estuvieron matriculados en la escuela, previo al otorgamiento de la Carta Constitutiva”.¹¹⁵

A manera de ejemplo, supongamos que tenemos la escuela pública “X” y la entidad privada “Z”. La entidad “Z” tiene la intención de participar del programa de escuelas Charters y solicita entrar en el proceso. Ya culminado el proceso, logra obtener una carta constitutiva, o contrato, con la facultad de administrar una escuela Charter. Sin embargo, en vez de abrir una nueva escuela, la entidad “Z” desea operar en la escuela pública “X”. El Departamento accederá a su petición, siempre y cuando les otorgue un espacio a todos los estudiantes ya matriculados.

Este aspecto es alarmante, pues implica que los fondos irán *directamente* a la entidad privada. De manera que, promueve una sustitución del sistema de instrucción pública en dos modalidades. Primero, con la autorización de abrir más de cien escuelas Charters en una isla donde la visión del gobierno se ha enfocado en el cierre de escuelas públicas. Segundo, con la posibilidad de convertir una escuela pública en una escuela Charter. Esto, sin duda, va en contra de la Constitución puertorriqueña.

IV. Desarrollo en Estados Unidos y Puerto Rico

Las escuelas Charters no han sido un invento criollo por parte de legisladores puertorriqueños. Este esquema ha sido desarrollado en algunas jurisdicciones de

¹¹¹ Véase Diccionario de la lengua española, *Sustituir*, REAL ACADEMIA ESPAÑOLA <https://dle.rae.es/?w=sustituir&m=form> (última visita 7 de mayo de 2020). El diccionario de la Real Academia Española define la palabra sustitución *sustituir* como poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa.

¹¹² Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico, Ley Núm. 85-2018, 3 LPRA § 9813i (2018).

¹¹³ Directorio comprensivo de Escuelas Públicas, *Puerto Rico 2018* (disponible en <https://data.pr.gov/Educaci-n/Directorio-Comprensivo-de-Escuelas-P-blicas-Puerto/gb92-58gc>) (última visita 9 de mayo de 2020).

¹¹⁴ Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico, Ley Núm. 85-2018, 3 LPRA § 9813f (7) (2018).

¹¹⁵ *Id.*

Estados Unidos. Sin embargo, tenemos que hacernos dos preguntas: ¿El sistema de las escuelas Charters funcionó en Estados Unidos? ¿Funcionará en Puerto Rico? Veamos.

A. Desarrollo en Estados Unidos: El Fracaso de un Negocio

En Estados Unidos se le conoce a las Escuelas Públicas Alianza como *Charter schools*. Actualmente, cuarenta y cuatro estados de Estados Unidos tienen legislación que permite el establecimiento de las escuelas Charters y seis estados las prohíben totalmente.¹¹⁶ Los estados que no tienen legislación a favor de las escuelas Charters son Montana, Nebraska, Dakota del Norte, Dakota del Sur, Vermont y Virginia del Oeste.¹¹⁷ No obstante, aunque la gran mayoría de los estados permiten este tipo de escuelas, muchas no han tenido éxito a través de los años.

El 22 de septiembre de 2015, el Centro para los Medios y la Democracia (en adelante, *CDM*) publicó una investigación sobre el cierre de las escuelas Charters en Estados Unidos.¹¹⁸ Dicha investigación concluyó que se afectaron más de 288,000 estudiantes, porque durante el periodo de 2001 y 2013 se cerraron alrededor de 2,500 escuelas Charters en Estados Unidos.¹¹⁹ Según el CDM, la tasa de fracaso de las escuelas Charters es mucho mayor que la de las escuelas públicas tradicionales.¹²⁰ A pesar de esto, se calculó que el gobierno federal invirtió alrededor de \$3.3 billones para las escuelas Charters en las pasadas dos décadas.¹²¹ Esto tuvo como consecuencia que el dinero de las escuelas públicas tradicionales fuese dirigido a las entidades privadas que administran las escuelas Charters.¹²² En último lugar, el CDM demostró que \$200 millones de los fondos invertidos por el gobierno federal fueron parte de un esquema fraudulento.¹²³

Otro estudio acerca de la malversación de fondos en el negocio de las escuelas Charters fue publicado por la Red para la Educación Pública.¹²⁴ En dicho estudio

¹¹⁶ *50 States comparison*, EDUCATION COMMISSION OF THE STATES, <http://ecs.force.com/mbdata/mbquestNB2C?rep=CS1701> (última visita 9 de noviembre de 2019).

¹¹⁷ *Id.*

¹¹⁸ Jonnas Persson, *CMD Publishes List of Closed Charter Schools (with Interactive Map)*, THE CENTER FOR MEDIA AND DEMOCRACY'S PR WATCH (22 de septiembre de 2015), <https://www.prwatch.org/node/12936> (última visita 9 de mayo de 2020).

¹¹⁹ *Id.*

¹²⁰ *Id.*

¹²¹ *Id.*

¹²² *Id.*

¹²³ *Id.*

¹²⁴ Network for Public Education, *Mission*, NETWORK FOR PUBLIC EDUCATION <https://networkforpubliceducation.org/mission/> (última visita 9 de mayo de 2020). (La Red para la Educación Pública es una organización cuya misión es preservar, promover, mejorar y fortalecer las escuelas públicas para las generaciones actuales y futuras de estudiantes).

se identificó un patrón preocupante de revisión insuficiente de los solicitantes para administrar estas escuelas. Por ejemplo, contradicciones entre la información provista por los solicitantes y los datos públicos disponibles; la donación de fondos a escuelas con planes financieros y de gobierno inadecuados; transferencias de grandes subvenciones a los estados con poca supervisión por parte del Departamento de Educación Federal, y el desperdicio de cientos de millones de dólares de los contribuyentes estadounidenses.¹²⁵ Finalmente, según el estudio, cerca de un billón de dólares del gobierno federal se ha perdido por fraude a causa de los negocios de las escuelas Charters.¹²⁶

La revista *Forbes*, también, publicó un artículo en el cual explica que los problemas financieros son unas de las razones principales por las cuales cierran las escuelas Charters en Estados Unidos.¹²⁷ Según la revista, estas escuelas son empresas y cierran por razones comerciales.¹²⁸ Dichas escuelas se introducen en la sociedad con la promesa de garantizar una educación a cada estudiante, pero dicho ofrecimiento está sujeto a un sentido comercial.¹²⁹ Para estas empresas, si no hay un sentido lucrativo, no hay necesidad operar este tipo de negocio.

Al trasladar este panorama a Puerto Rico, se puede razonablemente concluir que, si el Departamento de Educación deja de otorgarle fondos a las entidades privadas para que puedan operar las escuelas Charters en la isla, estas cesarían operaciones porque no tendrían un flujo comercial exitoso. La administración privada se basa en consideraciones económicas y no de servicio. Su prioridad no es seguir la política pública del gobierno y ser un agente de bienestar social. Al contrario, el fin perseguido siempre será la solvencia económica y no la prestación de los servicios educativos de calidad a los estudiantes. Por lo tanto, las empresas privadas no tienen la responsabilidad constitucional de proveer educación al país, por lo que podrían tomar decisiones perjudiciales como el cierre de escuelas Charters, en detrimento de la educación a nuestros niños.

¹²⁵ Network for Public Education, *Asleep at The Wheel: How the Federal Charter School Program Recklessly Takes Taxpayers and Students for a Ride*, NETWORK FOR PUBLIC EDUCATION (15 de abril de 2019) <https://networkforpubliceducation.org/asleepatthewheel/> (última visita 20 de mayo de 2020).

¹²⁶ Peter Greene, *Report: The Department of Education has spent \$1 Billion on Charter School waste and fraud*, FORBES (29 de marzo de 2019), <https://www.forbes.com/sites/petergreene/2019/03/29/report-the-department-of-education-has-spent-1-billion-on-charter-school-waste-and-fraud/#2139cc5327b6>.

¹²⁷ Peter Greene, *The Promises Charter Schools Don't Make*, FORBES (28 de septiembre de 2018), <https://www.forbes.com/sites/petergreene/2018/09/28/the-promises-charter-schools-dont-make/#311710dd67ad>. (última visita 20 de mayo de 2020). Nótese que la revista *Forbes* es una especializada en asuntos de economía nacional e internacional.

¹²⁸ *Id.*

¹²⁹ *Id.*

Bajo este aspecto, es meritorio recalcar que Puerto Rico está sumergido en una crisis económica, que se agravó luego del paso del Huracán María.¹³⁰ Los desastres naturales, como el Huracán María, son un excelente pretexto para que el gobierno implemente medidas de austeridad.¹³¹ Estas medidas son una forma de “deflación voluntaria en la cual la economía se ajusta a través de la reducción de los salarios, precios, y *gasto público* para restaurar *la competitividad*, todo lo cual se logra mejor reduciendo el presupuesto del Estado, sus deudas y déficits”.¹³² No cabe duda que las escuelas Charters son parte de las medidas de austeridad que el gobierno de Puerto Rico ha implementado. Sin embargo, estas escuelas no son más que un pretexto para *disminuir* la inversión que hace el Departamento de Educación a nuestras escuelas tradicionales. Esa *disminución* de fondos, en realidad, termina siendo una transferencia del dinero del pueblo puertorriqueño a entidades privadas que no tienen una responsabilidad genuina con la educación de nuestros estudiantes. Como se puede apreciar, estos datos son sumamente alarmantes y nos obligan a razonar si las escuelas Charters son verdaderamente efectivas para nuestra sociedad. Es evidente que el modelo de las escuelas Charters en Estados Unidos no funcionó, pero ¿funciona en Puerto Rico? Veamos.

B. Desarrollo en Puerto Rico: Escuelas Privadas Presentadas Como Públicas

Hasta el momento de la publicación del presente artículo, en Puerto Rico solamente existen dos escuelas Charters: Vimenti, administrada por Boys & Girls Club de Puerto Rico; y Rosalina C. Martínez, operada por la organización Caras de las Américas.¹³³ De las dos escuelas, la única sobre la cual el Departamento ha publicado información en su página de internet es de Vimenti.¹³⁴

¹³⁰ Oliver Laughland, “*No soy fatalista*”: Naomi Klein habla sobre Puerto Rico, la austeridad y la izquierda, EL DIARIO (9 de agosto de 2018), https://www.eldiario.es/theguardian/Naomi-Klein-Puerto-Rico-austeridad_0_801770210.html. (última visita 20 de mayo de 2020).

¹³¹ *Id.*

¹³² Alberto Mingardi, *¿Qué es la austeridad?*, CATO INSTITUTE (19 de enero de 2016), <https://www.elcato.org/que-es-la-austeridad-0> (última visita 9 de mayo de 2020)(énfasis suplido).

¹³³ El Nuevo Día, *Solo una escuela charter nueva abrirá en agosto*, EL NUEVO DÍA (18 de julio de 2019), <https://www.elnuevodia.com/noticias/locales/nota/solounaescuelacharter-nuevaabriraaenagosto-2506239/> (última visita 20 de mayo de 2020). Cabe destacar que la escuela Rosalina C. Martínez abrió sus puertas en agosto de 2019 tras completar un año de planificación.

¹³⁴ Nótese que esta información es al momento de publicar este artículo. Se espera que el Departamento de Educación publique información oficial al culminar el año escolar en mayo de 2020.

La escuela Vimenti abrió sus puertas el 20 de agosto de 2018 con una matrícula de cincuenta y nueve estudiantes.¹³⁵ Dicha escuela está ubicada en el Sector Villa Prades, Residencial Ramos Antonini y tiene un horario de 7:15 a.m. a 3:00 p.m.¹³⁶ Los grupos de estudiantes son organizados a razón de dos maestros por cada diecisiete niños, utilizan el método de aprendizaje basado en proyectos y tienen un currículo bilingüe.¹³⁷ La escuela proyecta atender una matrícula de 190 estudiantes en su quinto año de operaciones.¹³⁸ Actualmente, esta escuela tiene alianzas con SER de Puerto Rico y con St. John's School; *y recibe la inversión del Departamento para sufragar el costo por estudiante.*¹³⁹

En su primer año de operación, el costo por estudiante fue de aproximadamente \$18 mil dólares.¹⁴⁰ *El Departamento cubrió el 30.2% del costo de cada estudiante y el otro 69.8% fue complementado con fondos propios o donativos privados que la organización recibió para estos fines.*¹⁴¹ Como resultado, el *Departamento invirtió por cada estudiante \$5,436. Al multiplicar esa suma por los cincuenta y nueve estudiantes matriculados en la entidad privada, tenemos un resultado de una inversión de \$320,724 que hizo el Departamento de Educación a Boys & Girls Club de Puerto Rico o, mejor dicho, a la Escuela Vimenti.*

Es evidente que estas acciones son una transferencia directa de fondos del Estado a una entidad privada, que laceran el principio de la cláusula de sostenimiento establecido en nuestra Constitución.¹⁴²

V. La Inviabilidad por Falta de Consistencia

A. Contradicción de las Escuelas Charters

De entrada, es importante destacar que las escuelas Charters han sido establecidas y sostenidas bajo un sistema contradictorio. Dicho sistema ha sido desarrollado por la Rama Legislativa, aprobado por la Rama Ejecutiva y respaldado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

La primera contradicción que tenemos presente es que el Tribunal Supremo revocó el caso de *Asoc. v. Torres* por medio de una sentencia en *Asoc. v. Kele-*

¹³⁵ Escuelas Públicas Alianza, *Vimenti School*, DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, <https://az-escuelasalianza-web.azurewebsites.net/wp-content/uploads/2018/10/One-Page-BGC.pdf> (última visita 9 de mayo de 2020).

¹³⁶ *Id.*

¹³⁷ *Id.*

¹³⁸ *Id.*

¹³⁹ *Id.*

¹⁴⁰ *Id.*

¹⁴¹ *Id.*

¹⁴² CONST. PR art. II, § 5.

her.¹⁴³ También, es incongruente el revestimiento público que se le ha otorgado a las entidades privadas que administran las escuelas Charters. Es evidente que hay una venal transferencia de fondos públicos a entidades privadas y esto es el producto de la sentencia *Asoc. v. Keleher*.

Por otra parte, también es contradictorio el asunto del certificado otorgado a las madres, padres o tutores legales.¹⁴⁴ Es importante destacar que la Reforma Educativa define el certificado como una:

[A]yuda económica que el Departamento concederá a *los estudiantes* para sufragar los gastos de sus estudios en una escuela pública, privada o universidad del programa que *sus padres o madres seleccionen* como parte de su ejercicio privado decisorio genuino e independiente, a la luz del proceso que se disponga por reglamento a estos fines.¹⁴⁵

Entonces, ¿para quién es el certificado?, ¿para el estudiante, o para el padre? En realidad, no importa para quién es el certificado. Lo verdaderamente relevante es preguntarnos, ¿dónde termina ese certificado? Por la investigación que hemos previamente expuesto, es forzoso concluir que la ayuda económica termina en manos de las entidades privadas que administran las escuelas Charters. Esto es así debido a que el certificado otorgado a la persona es llevado a la entidad que administra la escuela Charter; escuela que, además, ya está recibiendo otros fondos *directamente* del Departamento para su mantenimiento. Por ello, concluimos que se configura una transferencia de fondos del Estado a una entidad privada y tal acción es inadecuada y contraria a nuestro ordenamiento jurídico.

El último punto que sostenemos como contradictorio es la sustitución de nuestro sistema de enseñanza por parte de entidades privadas revestidas de un rango público, a través de las escuelas Charters. Nuestra Constitución prohíbe totalmente el sostenimiento de este tipo de escuelas.¹⁴⁶ Si no puede haber un sostenimiento, mucho menos puede existir una sustitución de nuestro sistema público de enseñanza.

B. Inviabilidad de las Escuelas Charters

A continuación, analizaremos la inviabilidad de las escuelas Charters bajo el panorama que hemos expuesto. Estudiaremos las solicitudes denegadas por el Departamento de Educación a entidades gubernamentales interesadas en administrar

¹⁴³ *Id.* en la pág. 974.

¹⁴⁴ Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico, Ley Núm. 85-2018, 3 LPRA § 9814 (2018).

¹⁴⁵ *Id.* § 9801b(7) (énfasis suplido).

¹⁴⁶ CONST. PR art. II, § 5.

una escuela de este tipo. También, es importante realizar un análisis sobre su impacto y efectividad, si alguna. Por último, es necesario plantear la incongruencia entre el cierre de escuelas públicas y la apertura de las escuelas Charters.

Desde antes de la aprobación de la Reforma Educativa, el Departamento de Educación recibió múltiples solicitudes de diferentes entidades, públicas y privadas, para administrar las escuelas en cuestión. Esa información fue confirmada por la entonces secretaria Julia Keleher al expresar que no estaba “dispuesta a tener un fracaso grande” y que en la etapa inicial de la implementación del proyecto de ley “se establecerían 14 escuelas Charters”.¹⁴⁷ Meses después, el Lcdo. Daniel S. Russe Ramírez, entonces ayudante especial de Julia Keleher, confirmó que en mayo de 2018 el Departamento recibió cuarenta y nueve solicitudes para establecer escuelas Charters en la isla.¹⁴⁸ Dentro de los solicitantes se encontraban los municipios de Aibonito, Aguadilla, Arecibo, Cayey, Coamo, Naranjito, Orocovis, Salinas, Villalba y Yauco, como también, Alianza Municipal de Servicios Integrados, los recintos de Cayey, Ponce y Bayamón de la Universidad de Puerto Rico, el Recinto de San Germán de la Universidad Interamericana, Puerto Rico Cambia, Proyecto PECES, Caras de las Américas, LEAP y Boys and Girls Club.¹⁴⁹ Como ya se expuso, los únicos que salieron airosos en el proceso de certificación fueron Boys and Girls Club de Puerto Rico y Caras de las Américas. Esto representa una denegatoria de cuarenta y siete solicitudes en el año 2018.

Por otra parte, en marzo de 2019, el Departamento recibió trece nuevas propuestas de entidades privadas para operar escuelas Charters y descartó dos desde un inicio.¹⁵⁰ Luego, en julio de ese mismo año, el Departamento rechazó nueve de las once propuestas que tenían que evaluar y aprobó las propuestas del Colegio La Monserrate y la de LEAP Social Enterprise, LLC.¹⁵¹ En resumen, el Departam-

¹⁴⁷ El Nuevo Día, *Educación iniciaría con 14 escuelas charter*, EL NUEVO DÍA (6 de febrero de 2018), <https://www.elnuevodia.com/noticias/locales/nota/educacioniniciariacon14escuelascharter-2396223/> (última visita 20 de mayo de 2020). Nótese que la Reforma Educativa fue aprobada en marzo de 2018 y esta noticia es de febrero de 2018.

¹⁴⁸ Metro, *10 municipios quieren administrar escuelas charters*, METRO (4 de junio de 2018), <https://www.metro.pr/pr/noticias/2018/06/04/10-municipios-quieren-administrar-escuelas-charters.html>. (última visita 20 de mayo de 2020).

¹⁴⁹ *Id.*

¹⁵⁰ El Nuevo Día, *Educación prevé anunciar en junio cuáles planteles pasarán a manos privadas*, EL NUEVO DÍA (19 de mayo de 2019), <https://www.elnuevodia.com/noticias/locales/nota/educacion-preveanunciarenjuniocualesplantelespasaranamanosprivadas-2494749/> (última visita 20 de mayo de 2020).

¹⁵¹ El Nuevo Día, *Solo una escuela charter nueva abrirá en agosto*, EL NUEVO DÍA (18 de julio de 2019), <https://www.elnuevodia.com/noticias/locales/nota/solounaescuelacharternuevaabriraaenagosto-2506239/> (última visita 20 de mayo de 2020).

mento ha rechazado más de cincuenta solicitudes a entidades públicas y privadas. Debe destacarse que las únicas entidades que han logrado los permisos de administración son privadas, y dos ya están operando y reciben fondos del Estado.

La escuela Vimenti es una de las que ya está en operaciones y tuvo una matrícula de cuarenta y nueve niños.¹⁵² Esa cantidad de niños matriculados representa una cantidad ínfima, en comparación con los 346,096 estudiantes matriculados en el Departamento de Educación para el año 2018.¹⁵³ La matrícula de la escuela Vimenti no representa ni un por ciento del total de los estudiantes matriculados en nuestro sistema de educación. Por lo tanto, su impacto es tan mínimo, que, si cerraran esa escuela, los estudiantes podrían ser matriculados en cualquier escuela pública sin problemas en el proceso de matrícula, de espacio y de acomodo razonable.

Ahora bien, el mayor impacto que tiene esta escuela es económico. En el año escolar 2018-2019 el Departamento invirtió en la escuela Vimenti alrededor de \$320,724 dólares, es decir, el 30.2% del costo por estudiante. Ese dinero bien se pudo haber invertido en las escuelas públicas del país, en vez de en una entidad privada que se presenta como una escuela pública.

Por otra parte, cabe destacar que la escuela Vimenti anunció que el costo por estudiante ronda en los \$18,000.¹⁵⁴ Sin embargo, la realidad es otra; *esa cantidad representa más del doble de la inversión que hace el Departamento de Educación a sus estudiantes*. En el año escolar 2017-2018 el Departamento invirtió apenas \$6,682 por estudiante.¹⁵⁵ Surge de los propios datos que, mientras más alto sea el costo por estudiante en una Escuela Charter, más alta será la inversión del Departamento. Claro está, la Reforma Educativa establece que esa inversión tiene un tope de hasta un ochenta por ciento de la totalidad del presupuesto designado para un estudiante. La ley no especifica a cuál estudiante se refiere, si al de una escuela pública tradicional o al de una escuela Charter. Esa falta de especificidad nos parece muy peligrosa, porque el Estado podría invertir más dinero en los estudiantes de las escuelas Charters que en los estudiantes de las escuelas públicas tradicionales. Esto es totalmente inviable, particularmente en el contexto histórico en el

¹⁵² Escuelas Públicas Alianza, *Vimenti School*, DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, <https://az-escuelasalianza-web.azurewebsites.net/wp-content/uploads/2018/10/One-Pager-BGC.pdf> (última visita 9 de mayo de 2020).

¹⁵³ Departamento de Educación, *Puerto Rico Datos del 2017-2018*, DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, <https://schoolreportcard.azurewebsites.net/reportes/costosestudiante> (última visita 9 de mayo de 2020).

¹⁵⁴ El Nuevo Día, *Solo una escuela charter nueva abrirá en agosto*, EL NUEVO DÍA (18 de julio de 2019), <https://www.elnuevodia.com/noticias/locales/nota/solounaescuelacharternuevaabriraaugosto-2506239/> (última visita 20 de mayo de 2020).

¹⁵⁵ DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, *supra* nota 153.

que vivimos, en el cual el gobierno cada día cierra más escuelas con el pretexto de reducir el gasto gubernamental.¹⁵⁶

En los primeros dos años de la administración del entonces gobernador Ricardo Rosselló, junto a la también ex secretaria del Departamento, fueron cerradas 438 escuelas públicas.¹⁵⁷ Sin embargo, es importante destacar que esa administración no ha sido la única en participar en el cierre de escuelas. A esa cifra se le deben sumar “más de 480 escuelas públicas cerradas bajo pasadas administraciones desde la década de 1990, según el plan fiscal que certificó la Junta Federal de Control Fiscal en octubre de 2018”.¹⁵⁸ Estos cierres discriminatorios de escuelas son una respuesta a la crisis económica que atraviesa Puerto Rico en los últimos años. Sin embargo, el 20 de octubre de 2019, la Junta de Supervisión Fiscal solicitó al Departamento que entregara un informe detallado sobre las escuelas cerradas y los gastos de mantenimiento, porque los cierres no han contribuido al ahorro esperado.¹⁵⁹ Por lo tanto, a pesar de que se han cerrado más de 800 planteles escolares en las últimas dos décadas, el Departamento no ha logrado ahorros significativos. No obstante, sí puede invertir en entidades privadas que se presentan como escuelas públicas. Estas acciones son totalmente inviables y, sobre todo, incongruentes.

VI. Alternativas Menos Onerosas

A. Transferencia Entre el Mismo Estado

Entendemos que una alternativa viable es que la transferencia de fondos públicos por parte del Estado se haga a una entidad gubernamental. Es decir, que los fondos emerjan del Departamento y sean invertidos en escuelas administradas por algún municipio o algún recinto de la Universidad de Puerto Rico. Por ejemplo, el municipio de Carolina posee tres escuelas que no son parte del Departamento y operan desde hace años. Estas son la Escuela de Bellas Artes, la Escuela Pa’ los Duros y la Escuela de los Deportes.¹⁶⁰ La Escuela de Bellas Artes se especializa en

¹⁵⁶ Yaritza Rivera Clemente, *Cerradas 438 escuelas*, EL VOCERO (23 de abril de 2019) https://www.elvocero.com/actualidad/cerradas-escuelas/article_ae7b3506-6572-11e9-888b-fb82b7c14831.html (última visita 20 de mayo de 2020).

¹⁵⁷ *Id.*

¹⁵⁸ *Id.*

¹⁵⁹ Keila López Alicea, *La Junta de Supervisión Fiscal cuestiona los ahorros generados por el cierre de escuelas*, EL NUEVO DÍA (23 de octubre de 2019) <https://www.elnuevodia.com/noticias/locales/nota/lajuntadesupervisionfiscalcuestionalosahorrosgeneradosporelcierredeescuelas-2525290/> (última visita 20 de mayo de 2020).

¹⁶⁰ Municipio de Carolina, *Escuelas Especializadas* <https://www.municipiocarolina.com/municipio/gerencias/servicios/educacion-municipal/departamento-de-educacion/> (última visita 9 de mayo de 2020).

artes plásticas, baile, artes escénicas y música.¹⁶¹ Por otra parte, la Escuela Pa' los Duros se centra en investigación científica, la robótica, la genética y los idiomas, entre muchas otras disciplinas.¹⁶² Por último, se encuentra la Escuela de los Deportes, en la cual diseñan programas que fortalecen el desarrollo integral de miles de niños y jóvenes a través de múltiples disciplinas deportivas.¹⁶³ Además de estas escuelas, el Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico posee y administra la Escuela Secundaria, mejor conocida como la *UHS*, por sus siglas en inglés. En este momento histórico, no existe mejor entidad pública para administrar una escuela Charters que no sea un municipio o la Universidad de Puerto Rico.¹⁶⁴

Por lo tanto, sostenemos que los fondos del Estado deben ser dirigidos a municipios o a la Universidad de Puerto Rico para que ellos puedan administrar este tipo de escuelas. La mejor inversión que puede hacer el gobierno es fortalecer la educación de nuestros niños y jóvenes en un momento histórico en donde el país se ha visto sumergido cada vez más en una crisis política, social, económica y educativa. Los fondos del Estado le pertenecen al pueblo y, lamentablemente, terminan en los bolsillos de entidades privadas inviables.

Estamos ante una evidente necesidad de que la población puertorriqueña se eduque para propender al desarrollo de un país en quiebra. Es necesario que la población del futuro reciba educación de calidad, de forma que cuente con las herramientas necesarias para prosperar. Con el andamiaje de las Escuelas Charters, permeado de inviabilidad e incongruencias, esto no será posible.

VII. Conclusión

El Tribunal Supremo de Puerto Rico debió declarar inconstitucionales las secciones de la Ley de Reforma Educativa que habilitan el establecimiento de las escuelas Charters en la isla. Se debe impedir que entidades privadas administren este tipo de escuelas porque queda evidenciado que tal acción va en contra de la Cláusula de Sostenimiento establecida en la Constitución de Puerto Rico. Los delegados de la Asamblea Constituyentes fueron muy claros al prohibir el “soste-

¹⁶¹ *Id.*

¹⁶² *Id.*

¹⁶³ *Id.*

¹⁶⁴ El Vocero, *UPR en el puesto 49 entre las universidades de América Latina*, EL VOCERO (23 de junio de 2019)

https://www.elvocero.com/educacion/upr-en-el-puesto-entre-las-universidades-de-am-rica/article_b4f0d748-95f0-11e9-a2d2-a3f0774631f9.html (última visita 20 de mayo de 2020). Nótese que la Universidad de Puerto Rico fue ubicada en la posición 49 en la última edición de la encuestadora de rendimiento global *Times Higher Education World University* en la cual evaluaron a más de 150 universidades de 12 países de América Latina.

nimiento de escuelas o instituciones educativas que no sean las del Estado”.¹⁶⁵ Sin embargo, el gobierno, a través del Departamento de Educación, otorga fondos a estas entidades privadas, inviables, que se revisten de escuelas públicas configurando así un sostenimiento. Estas escuelas, además de ser sostenidas por el Estado, configuran una sustitución a nuestro sistema público de enseñanza. Dado a esto, surge una laceración a la Constitución puertorriqueña manifestada a través dos formas: sostenimiento por parte del Estado y sustitución a nuestro sistema público de enseñanza. No hay espacio para llegar a otra conclusión. En este escrito queda evidenciado y se demuestra razonablemente que el negocio de las escuelas Charters rasga un principio básico de la Constitución puertorriqueña de manera irreverente. Secundar este tipo de escuelas es inadecuado e inviable para nuestro país.

Estados Unidos ya experimentó el fracaso del mal negocio de las escuelas Charters. Este país ya tuvo la experiencia del fraude y el engaño que traen estos negocios. Puerto Rico no puede ser parte de ese movimiento económico que no responde a sus principios Constitucionales. Es lamentable y alarmante cómo la política pública de este país se ha inclinado a medidas que transfieran fondos públicos a entidades privadas, en vez de favorecer los intereses de los puertorriqueños.

Por último, la tesis que propone este artículo establece que la única forma en la cual podrían ser aceptadas estas escuelas es si algún municipio o la Universidad de Puerto Rico las administra. De esta forma, los fondos del Estado no caerían en manos de empresas privadas inviables y cuestionables. Esta sería la alternativa menos onerosa y la única opción para proteger el patrimonio de los puertorriqueños, que ha sido saqueado por entidades privadas con el permiso y la autorización de las tres ramas de gobierno.

¹⁶⁵ CONST. PR art. II, § 5.